Expediente: **1602/19**
Carátula: **HEREDEROS MARTORELL RAMON ALBERTO C/ BAR DULCE Y PICANTE, STRADA CARINA ANDREA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BAR DULCE Y PICANTE, -DEMANDADO
20341851948 - STRADA, CARINA ANDREA-DEMANDADO
27177921667 - MARTORELL, MIRYA TAMARA-ACTOR
20252118862 - UTHGRA, -DEMANDADO
27177921667 - MARTORELL, LUCIANA DE LOS ANGELES-ACTOR
27177921667 - HEREDEROS DE MARTORELL RAMON ALBERTO, -ACTOR
27177921667 - ALBORNOZ, MYRIAN PATRICIA-ACTOR
20315869907 - CORDOBA, WALTER DANIEL-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1602/19

H103024546865

JUICIO:HEREDEROS MARTORELL RAMON ALBERTO c/ BAR DULCE Y PICANTE, ESTRADA KARINA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.1602/19.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2023.

VISTO: para resolver la citación de terceros y.

RESULTA

En fecha 26/05/2020 se apersona el Dr. Fausto Adrián Córdoba en representación de la demandada U.T.H.G.R.A y solicita de acuerdo a lo establecido por el art. 62 del CPL se cite a “el Surco Seguro S.A” como empresa con la cual se contrato póliza de seguro de vida del Sr. Martorell Ramón Alberto, rubro reclamado en el presente proceso.

Denuncia domicilio de la aseguradora y solicita suspensión de los términos para contestar demanda.

En fecha 07/08/2020 el juzgado decreta el apersonamiento del Dr. Fausto A. Córdoba, dispone correr traslado de la citación de terceros a la parte actora por el término de tres días y suspender los términos que estuvieren corriendo para contestar demanda.

Corrido traslado de ley la parte actora mediante cedula con fecha de deposito el día 17/12/2020, contesta el traslado en fecha 22/12/2020 manifestando su conformidad con la citación de la aseguradora.

En fecha 29/12/2020 el juzgado dispuso: *“San Miguel de Tucumán, 23 de diciembre de 2020.Téngase por contestado en tiempo y forma el traslado corrido a la parte actora, mediante presentación digital efectuada.*

En consecuencia, pasen los presentes autos a despacho para resolver la citación de tercero planteada."

En fecha 24/05/2022 ultimo párrafo se decretó: *"...En mérito a las constancias obrantes, vuelvan los presentes autos a despacho para resolver la citación de tercero planteada, conforme se encuentran llamados* ***PERSONAL"*** .

En fecha 17/10/2022 el juzgado mediante informe actuarial dispuso: *"San Miguel de Tucumán, octubre de 2022. Téngase presente el informe actuarial que antecede, y de conformidad a las facultades que me confiere el art 10 del CPL dispongo: I) ... II) Asimismo, otórguese un plazo de 10 días a fin de que adjunte la póliza de seguros, o bien lleve a cabo su individualización declarando bajo juramento el nombre de la aseguradora, domicilio, riesgo asegurado y su vigencia al momento de producirse el hecho, conforme lo establece el art. 62 del CPL.* ***PERSONAL.***"

En fecha 15/11/2022 el Dr. Fausto A. Córdoba contesto que la póliza contratada para el Sr. Martorell junto a toda la documentación requerida se encontraba en la compañía de seguros "El Surco Seguros S.A" con domicilio en Maipú 1300 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En fecha 30/11/2022 se libro oficio Ley 22.172 a la aseguradora, facultando al Dr. Fausto A. Córdoba para su diligenciamiento.

En fecha 14/12/2022 contesto El Surco Seguros S.A informando que no surgía de sus registros que el Sr. Martorell Ramón Alberto haya contado con cobertura y/o póliza emitida por esa compañía.

En fecha 03/02/2023 la parte actora solicita se resuelva la citación de tercero y se reabran los plazos que se encuentran suspendidos desde fecha 07/08/2020.

En fecha 15/06/2023 el juzgado dispone que habiendo contestado "El Surco Seguro S.A" pasen los autos a despacho para resolver la citación de tercero.

CONSIDERANDO

Como punto de partida, es necesario recordar las enseñanzas esgrimidas por el maestro Lino E. Palacio, en su obra Derecho Procesal Civil, en relación a la intervención de terceros. Allí señala que este instituto tiene lugar cuando durante el desarrollo del proceso, sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias, con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión (Derecho Procesal Civil, T. 3 p. 225).

Vale poner de resalto que el pedido de citación de terceros de El Surco Seguro S.A -oportunamente deducido por la parte demandada U.T.H.G.R.A- obedece al hecho puntual de que la parte actora en la interposición de la demanda Pto. 8) PLANILLA DE RUBROS reclama en el inc. 7 SEGURO DE VIDA GREMIO UTHGRA.

Por otro lado, debe tenerse presente que la intervención de terceros en el proceso es de carácter restrictivo y sólo se la admite frente a circunstancias especiales en las que exista un interés jurídico para proteger, toda vez que –al ser admitida- se altera la estructura clásica del proceso, al convocar a quien no fue demandado por el pretensor; lo que hace necesaria la comunidad de controversia, más que el mero interés del citante. Es que la parte actora no está obligada, ni compelida, a litigar contra quien no tuvo intención de instar la acción, ya que tiene la facultad de iniciar un proceso contra quien estime más adecuado, a partir de los hechos establecidos en cada caso y del derecho que la misma considera que le asiste.

En ese cuadro de situaciones, debe quedar claro que la citación de terceros a instancia de la demandada sería procedente si existiese entre las partes originarias y el citado una relación jurídica común que tenga conexión con la causa y con el objeto de la pretensión, ya que no se podría dictar

una sentencia eficaz sin la citación de aquél. Cuestión que existe en la presente causa, ya que el objeto de la misma es el pago de prestaciones dinerarias en el marco del art. 248 de la LCT (fallecimiento del trabajador), por lo que para el dictado de una sentencia definitiva eficaz- reitero- es necesario la citación del tercero (asegurador).

Sin perjuicio de lo planteado precedentemente,observo que:

a) En fecha 26/05/2020 se apersona el Dr. Fausto Adrián Córdoba en representación de la demandada U.T.H.G.R.A y solicita se cite a “el Surco Seguro S.A” como empresa con la cual se contrato póliza de seguro de vida del Sr. Martorell Ramón Alberto, rubro reclamado en la demanda..

b) En fecha 07/08/2020 el juzgado decreta el apersonamiento del Dr. Fausto A. Córdoba, y dispone correr traslado de la citación de terceros a la parte actora (la cual no se opone a la citación), suspendiendo los términos para contestar demanda, para U.T.H.G.R.A.

c) En fecha 17/10/2022 se otorga al Dr. Fausto A. Córdoba un plazo de 10 días a fin de que adjunte la póliza, o en su defecto lleve a cabo la individualización de la misma.

d) En fecha 15/11/2022 el Dr. Fausto A. Córdoba contesto que la póliza contratada para el Sr. Martorell junto a toda la documentación requerida se encontraba en la compañía de seguros “El Surco Seguros S.A” con domicilio en Maipú 1300 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e) En fecha 30/11/2022 se libro oficio Ley 22.172 a la aseguradora, la cual contesto en 14/12/2022 informando que **no surgía de sus registros que el Sr. Martorell Ramón Alberto haya contado con cobertura y/o póliza emitida por esa compañía.**

En resumidas cuentas, al ser el instituto -de citación de terceros- de interpretación restrictiva, y al no mediar en el proceso la existencia de cuestiones que pongan en evidencia la vinculación entre “El Surco Seguros S.A” y el Sr. Martorell Ramón Alberto, en virtud del informe de la citada, de que no surgía de sus registros que el actor en autos haya contado con cobertura y/o poliza por ella emitida, corresponde no hacer lugar a la citación de tercero propuesta por la demandada U.T.H.G.R.A. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde I) **No hacer** lugar a la citación de tercero formulada por la parte demandada U.T.H.G.R.A. II) **Reabrir** los términos en la presente causa a partir del día siguiente a la notificación, haciendo constar que a partir de allí comenzara a computarse el plazo de ocho (8) días para la demandada U.T.H.G.R.A para contestar demanda.

II- Costas: las mismas son impuestas a la demandada U.T.H.G.R.A por ser ley expresa, art 61 del CPC y C supletorio.-

III.- Honorarios; reservar pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello

RESUELVO

I- RECHAZAR la citación de terceros peticionada por la parte demandada, conforme lo considerado.

II- REABRIR los términos en la presente causa a partir del día siguiente a la notificación, haciendo constar que a partir de allí comenzara a computarse el plazo de ocho (8) días para la demandada U.T.H.G.R.A para contestar demanda.

III- COSTAS: a la demandada U.T.H.G.R.A, como se consideran.

IV- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

ARCHIVESE REGISTRESE Y HÁGASE SABER

MLR-1602/19.

Actuación firmada en fecha 31/08/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.